



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR23-180  
13 de abril de 2023

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 29 de marzo de 2023, y

CONSIDERANDO

**1. Antecedentes**

- 1.1. El 30 de enero del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Arnoldo Tamayo Zúñiga contra el Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2019-00055-00 ha existido mora en el trámite, ya que no se ha proferido auto de seguir adelante con la ejecución o sentencia dentro de los términos establecidos en el artículo 121 del Código General del Proceso.
- 1.2. Esta Corporación, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 1 de febrero de 2023, dispuso requerir al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. El 15 de febrero de 2023, esta Corporación suspendió el trámite de la presente vigilancia judicial en razón a que el 23 de noviembre de 2022, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial sancionó con suspensión por el término de un mes en el ejercicio del cargo al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, a partir del 10 de febrero y hasta el 9 de marzo de 2023.
- 1.4. El 10 de marzo de 2023, esta Corporación envió nuevamente el requerimiento al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.5. El funcionario dio respuesta y señaló lo siguiente:
  - a. El 11 de marzo de 2019, le correspondió al despacho conocer la demanda ejecutiva promovida por el Banco BBVA Colombia S.A contra el señor Hugo Alexander Oyola Guzmán, con radicado 2019-00055-00.
  - b. El 3 de abril de 2019 se libró mandamiento de pago.
  - c. El doctor Arnoldo Tamayo Zúñiga manifestó que la dirección del demandado para efectos de notificaciones es en la calle 22 Sur No. 21-58 apartamento 804 Torre 4 del Conjunto Residencial Reserva de los Tulipanes de Neiva.
  - d. El 12 de abril de 2019, el apoderado actor radicó en la oficina judicial la notificación personal conforme al artículo 291 C.G.P, la cual fue enviada a la carrera 22 Sur No. 21-58 apartamento 804 Torre 4 Conjunto Residencial Reserva de los Tulipanes, con nota de devolución de la oficina de correos por no residir el destinatario en esa dirección.

- e. El 26 de abril de 2019, el apoderado actor informa al despacho que el demandado Hugo Alexander Oyola Guzmán se puede notificar en la calle 23 No. 14-16 de la ciudad de Neiva, motivo por el cual ha dirigido el citatorio a dicha dirección.
  - f. El 14 de mayo de 2019, el despacho autorizó notificar al demandado en la nueva dirección indicada por el apoderado actor.
  - g. El 16 de mayo de 2019, el apoderado actor radica en la Oficina Judicial el envío y entrega de la notificación por aviso, conforme al artículo 292 C.G.P..
  - h. Indica el funcionario que la fecha en la que se envió la notificación por aviso aún no se había emitido el auto que autorizaba la notificación en la nueva dirección.
  - i. Manifiesta que, tanto el citatorio como la notificación por aviso, no han sido incorporados al expediente.
  - j. Precisa el funcionario que solo aparece como entregado y recibido en el expediente, la notificación por aviso enviada el 14 de mayo de 2019, pero no aparece la notificación personal.
  - k. Manifestó que la actual asistente judicial encontró el memorial correspondiente a la notificación personal del demandado, en documentos manejados por el anterior asistente judicial, señor César Augusto González Vargas, por lo que solicita sea vinculado.
  - l. Itera que la anterior notificación se hizo sin autorización del despacho a la nueva dirección reportada por el apoderado actor, la cual se autorizó en auto del 14 de mayo de 2019, por lo que el usuario no efectuó las notificaciones en debida forma.
  - m. Finalmente, con relación a la solicitud de pérdida de competencia, respondió que dicha petición se resolvió el 24 de enero de 2023, auto que fue recurrido por el apoderado actor el 30 de enero del mismo año e ingresó al despacho para resolver el día 16 de febrero de 2023, donde se advierte que el Juez 05 Civil del Circuito se encontraba suspendido en el cargo hasta el 9 de marzo de 2023.
- 1.6. Confrontada la respuesta inicial brindada por el funcionario judicial con los hechos constitutivos del trámite administrativo, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716, artículo 6, mediante auto del 17 de marzo de 2023, se dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa en el que se requirió al doctor César Augusto González Vargas, quien para la época de los hechos fungía como asistente judicial del Juzgado Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, para que expusiera las razones sobre la presunta mora en agregar al expediente el memorial recibido por el juzgado el 7 de mayo de 2019.
- 1.7. Del mismo modo se requirió al doctor Rubén Darío Toro Vallejo, Secretario del Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, para que explicara las razones sobre la presunta mora en agregar al expediente el memorial recibido por el juzgado el 7 de mayo de 2019, de conformidad con lo ordenado en el artículo 109 C.G.P..
- 1.8. El doctor César Augusto González Vargas allegó respuesta al requerimiento, en el que manifestó lo siguiente:
- a. Indicó que el proceso salió por estado autorizando la nueva dirección del demandado y es ahí cuando se incorpora la notificación por aviso aportada en mayo de 2019, sin embargo, la notificación personal por error no se incorporó al expediente físico.

- b. Expuso que, a pesar de lo anterior, el proceso continuó su trámite normal, ya que el demandado había quedado notificado en la nueva dirección aportada y autorizada por el despacho.
- c. Indicó que luego de la notificación por aviso se adelantaron otras actuaciones como son:
  - 1) El 14 de mayo de 2019 se autorizó notificar al demandado en la nueva dirección.
  - 2) El 22 de mayo de 2019 se remitieron oficios a la DIAN.
  - 3) El 29 de julio de 2019, el abogado de la parte demandante solicitó auto de seguir adelante con la ejecución.
  - 4) El 27 de agosto de 2019, el juzgado pone en conocimiento lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
  - 5) El 4 de febrero de 2022 se niegan medidas cautelares.
  - 6) El 5 de abril de 2022 se incorpora el expediente digitalizado allegado por el Tribunal Superior decidiendo sobre un impedimento.
  - 7) El 19 de abril de 2022 se emite auto de obedecer lo resuelto por el superior.
  - 8) El 16 de agosto de 2022 se decretan medidas cautelares.
  - 9) El 24 de enero de 2023 se niega la pérdida de competencia
- d. Añadió que el despacho no se encuentra al día en la plataforma de consultas de Siglo XXI en muchos procesos, por lo que demoraba mucho tiempo en hallarlos y que, además, muchos memoriales se encontraban unidos a otros expedientes y otros se lograban encontrar después de meses en jornadas especiales, por ende, la incorporación de algunos escritos se tornaba casi imposible.
- e. Finalmente indicó que si la mora en el proceso con radicado 2019-00055-00 se originó con ocasión de la no aportación del memorial del 7 de mayo de 2019, el yerro se debió advertir en constancia secretarial, dado que la misma es la encargada de indicar los datos ausentes dentro del proceso, y que la obligación de aportar los memoriales de conformidad con el estatuto procesal, recae en cabeza del secretario.

1.9. El doctor Rubén Darío Toro Vallejo, secretario del Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, guarda silencio al segundo requerimiento.

## **2. Debate probatorio**

El usuario, con la solicitud de vigilancia, allegó los siguientes documentos:

- a. Auto del 3 de abril de 2019.
- b. Constancia de envío de citación al demandado del 8 de abril de 2019.
- c. Solicitud para notificar en nueva dirección al demandado del 26 de abril de 2019.
- d. Citación para notificación personal del 30 de abril de 2019.
- e. Notificación por aviso remitida al demandado el día 3 de mayo de 2019.
- f. Solicitud del 29 de julio de 2019.
- g. Solicitud del 24 de noviembre de 2020.
- h. Solicitud del 1° de septiembre de 2022.

- i. Solicitud del 11 de enero de 2023.
- j. Auto del 24 de enero de 2023.

El funcionario allegó con la respuesta del requerimiento lo siguiente:

- a. Constancia de envío de citación al demandado del 8 de abril de 2019.
- b. Memorial con nota de devolución de la oficina de correos por no residir el destinatario en la dirección.
- c. Solicitud para notificar en nueva dirección al demandado del 26 de abril de 2019.
- d. Auto del 14 de mayo de 2019 donde autoriza notificar en nueva dirección.
- e. El expediente electrónico del proceso bajo estudio.

### **3. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.**

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por los empleados y el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.
- 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (artículo 230 de la C.P. y Ley 270 de 1996, artículo 5).
- 3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 3.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*<sup>2</sup>.
- 3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

### **4. Problema jurídico.**

- 4.1. El primer problema jurídico consiste en determinar si el doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, es responsable por la mora en proferir auto de seguir adelante con la ejecución en el proceso con radicado 2019-00055-00.

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

- 4.2. El segundo problema jurídico consiste en determinar si el doctor César Augusto González Vargas, quien para la época de los hechos fungía como asistente judicial del Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, es responsable por la mora en agregar al expediente el memorial recibido el 7 de mayo de 2019.
- 4.3. El tercer problema jurídico corresponde analizar si el doctor Rubén Darío Toro Vallejo, secretario del Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, incurrió en mora en agregar al expediente el memorial recibido por el juzgado el 7 de mayo de 2019, de conformidad con lo ordenado en el artículo 109 C.G.P..

**5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.**

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”<sup>3</sup>.*

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”<sup>4</sup>* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

*“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los*

<sup>3</sup> Sentencia T-577 de 1998.

<sup>4</sup> Sentencia T- 292 de 1999

*procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar<sup>5</sup>.*

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

## **6. Análisis del caso concreto.**

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario y los empleados, los documentos allegados al expediente de vigilancia y la consulta del proceso en la página web de la Rama Judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasara a analizar.

### **6.1. Responsabilidad del doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva**

El Juez es el director del despacho y del proceso como lo ordena el artículo 42 C.G.P., especialmente, en su numeral 1º, por lo que le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

La presente vigilancia judicial administrativa se inició debido a que el despacho no ha proferido auto de seguir adelante con la ejecución

En el caso concreto, revisado el expediente y los documentos que obran en la presente vigilancia judicial, se observa que:

- a. El 11 de marzo de 2019, al juzgado vigilado le correspondió por reparto el proceso ejecutivo con radicado 2019-00055-00<sup>6</sup>.
- b. El 3 de abril de 2019 se libró mandamiento de pago<sup>7</sup>.
- c. En el acápite de notificación del escrito introductorio, el doctor Arnoldo Tamayo Zúñiga indicó que la dirección del demandado era la calle 22 Sur No. 21-58 apartamento 804 Torre 4 del Conjunto Residencial Reserva de los Tulipanes de Neiva<sup>8</sup>.
- d. Sin embargo, el apoderado actor realizó la notificación de conformidad con el artículo 291 C.G.P. a la carrera 22 Sur No. 21-58 apartamento 804 Torre 4 Conjunto Residencial

---

<sup>5</sup> Sentencia SU-394 de 2016.

<sup>6</sup> Página 67 del PDF 01 del Expediente Digital.

<sup>7</sup> Página 69 del PDF 01 del Expediente Digital

<sup>8</sup> Página 13 del PDF 01 del Expediente Digital.

Reserva de los Tulipanes<sup>9</sup> con nota de devolución de la oficina de correos por no residir el demandado en la dirección descrita<sup>10</sup>.

Lo anterior evidencia que el doctor Tamayo Zúñiga aportó una dirección del demandado para efectos de notificaciones y envió la citación para hacer válida la notificación personal a una nomenclatura diferente.

- e. Posteriormente, el 26 de abril de 2019, el doctor Tamayo Zúñiga informó al despacho que el demandado se podía notificar en la calle 23 No. 14-16 de Neiva y que, por dicho motivo, remitió el citatorio a esa dirección<sup>11</sup>.
- f. El 14 de mayo de 2019, el juzgado se pronunció en cuanto al memorial anterior y autorizó notificar al demandado en la nueva dirección.<sup>12</sup>

De los documentos allegados por el usuario, se observa que la citación para la notificación personal se envió el 30 de abril de 2019 y fue recibida por el demandado el 3 de mayo del mismo año, documentos que fueron allegados al juzgado vigilado el 7 de mayo de 2019, sin que hubieran sido agregados al expediente.

Al respecto, el funcionario requerido informó que con ocasión de la vigilancia judicial tuvo noticia de la existencia de este memorial y fue la actual asistente judicial quien encontró el memorial indicado por el doctor Tamayo Zúñiga, en los documentos del archivo del Juzgado, *“en una carpeta rotulada con el Numero (sic) 5 y en archivos manejados por el anterior asistente judicial, señor Cesar González, el total de tres (3) folios que contienen el envío y entrega de la notificación personal enviada al señor Hugo Alexander Oyola Guzmán el día 30-04. 2019 y con constancia de entrega del día 03-05-2019”*.

En efecto, en la respuesta dada por el doctor César González Vargas al requerimiento, el reconoce que omitió aportar el memorial radicado el 7 de mayo de 2019, razón por la que el funcionario no tuvo conocimiento del citado memorial, por lo que no se encuentra una actuación negligente o en mora a cargo del juez vigilado.

Es cierto que, como director del despacho, el juez debe planear el trabajo de su equipo y organizarlo, definiendo metas conjuntas y las funciones que cada miembro debe desarrollar para poder alcanzarlas, de acuerdo con su perfil; velar por la ejecución oportuna de las tareas a cargo de cada servidor, orientando y motivando a sus colaboradores procurando el mejoramiento continuo; supervisar las actividades que desarrollan los empleados del juzgado, mediante instrumentos que permitan tener un conocimiento preciso del estado de los procesos y garanticen que el trabajo se haga con la calidad y en la oportunidad debidas; realizar los ajustes que permitan corregir las deficiencias encontradas y adoptar los correctivos necesarios, cuando haya lugar.

Pero la dirección eficaz del despacho no puede confundirse con la “microgerencia”, entendida como una forma nociva de organización del trabajo que se caracteriza porque el líder se inmiscuye permanentemente en las actividades que deben realizar sus colaboradores. Este comportamiento se asocia con errores como la pérdida de enfoque en los resultados, la inseguridad, desconfianza y desmotivación del equipo, la concentración de tareas y el bajo rendimiento, todo lo cual está en contravía del modelo de dirección que la Rama Judicial inculca a los funcionarios en los cursos de formación, capacitándolos para asumir un liderazgo que se denomina “coach”, en el cual el juez procura que cada uno de los servidores se empodere de sus funciones y asuma responsablemente

---

<sup>9</sup> Página 72 del PDF 01 del Expediente Digital

<sup>10</sup> Página 70 del PDF 01 del Expediente Digital

<sup>11</sup> Página 76 del PDF 01 del Expediente Digital

<sup>12</sup> Página 6 de la respuesta al requerimiento por parte del funcionario.

la ejecución de sus acciones, para que todos contribuyan a alcanzar las metas del grupo, inspiradas en la misión de administrar Justicia .

En este contexto, cada empleado tiene asignadas las funciones, de acuerdo con su perfil y competencias, de manera que el juez no está obligado a responder por los errores que se deriven de la culpa de sus colaboradores, pero debe ejercer de manera eficaz la supervisión del trabajo de aquellos y, para el efecto, establecer controles que le permitan hacer seguimiento a las actividades realizadas, como sería para el presente caso pedir un informe diario sobre la correspondencia que llega al despacho.

También argumenta el juez que el despacho no había autorizado que se realizara la notificación al demandado en una dirección distinta a la inicialmente informada por el apoderado del actor, por lo que la tardanza en agregar el escrito en el que el actor comunicaba que se había cumplido con esta diligencia, no tendría trascendencia, especialmente respecto de la pérdida de competencia, por no haber cumplido válidamente el demandante con esa carga procesal.

Contrario a las consideraciones del funcionario, es de señalar que el artículo 42, numeral 1 CGP establece como un deber del juez, el de dirigir el proceso y velar por su pronta solución, para lo cual debe adoptar las medidas que sean conducentes para “impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”, responsabilidad que, por supuesto, es compartida con las partes, quienes deben cumplir con las cargas procesales que les corresponden, como sería el caso de realizar la notificación personal.

Es así como, si el juez no está de acuerdo con la forma como se habían realizado estas diligencias, debe requerir a la parte para que las corrija (artículo 43 CGP), actos que le corresponde cumplir al juez, sin que sea necesario que medien escritos de las partes para que se surtan.

Por lo anterior, el juez no puede excusar la mora argumentando que el apoderado de la parte actora había realizado la notificación de la demanda en una dirección distinta a la que había informado inicialmente sin autorización del despacho, más aún cuando no se deduce del articulado del Código General del Proceso, en especial el artículo 291, numeral 3, inciso segundo, que el juzgado deba autorizar de manera previa el lugar donde debe notificarse a la parte pasiva.

Pero esto no es lo que se discute en la presente actuación administrativa, pues el Consejo Seccional de la Judicatura no puede inmiscuirse en los asuntos cuya decisión son competencia del juez, como sería la validez de las antedichas actuaciones. El problema de fondo y es lo que se valora mediante la vigilancia judicial administrativa, es la oportunidad y eficacia de estas decisiones, es decir, si se presente un retardo injustificado en el trámite procesal, teniendo presentes los deberes y poderes del juez, como ya se indicó.

En cuanto a la pérdida de competencia solicitada por el apoderado actor, el funcionario explicó que dicha petición se resolvió el 24 de enero de 2023, auto que fue recurrido el 30 de enero de 2023 y se encuentra al despacho para proveer desde el 16 de febrero de 2023, poniendo de presente que se reintegró de la sanción disciplinaria a partir del 10 de marzo de 2023, por lo que resulta razonable el tiempo requerido para estudiar el asunto en concreto.

Con base en las anteriores consideraciones, esta Corporación no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial en contra del doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, al no configurarse los requisitos dispuestos Acuerdo PSAA11-8716 de 2011. Aun así, se le recuerda al juez su deber como director del despacho de ejercer de manera eficaz la supervisión del trabajo de sus empleados y, para el efecto, establecer controles que le permitan hacer seguimiento a las actividades de cada uno y del estado de los procesos, por ejemplo, realizando reuniones periódicas con el fin de constatar las funciones, tareas o compromisos de cada empleado y los trámites que le son asignados o que se encuentran a su cargo.



## **6.2. Responsabilidad del doctor Rubén Darío Toro Vallejo, secretario del Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva**

El secretario judicial tiene la misión de auxiliar a los funcionarios judiciales en el ejercicio de su función, ya que es el responsable de que los procedimientos de la secretaría se realicen en debida forma, pues sus actos comprometen la administración de justicia y no en pocas ocasiones la legislación procesal les asigna directamente el cumplimiento de determinadas actuaciones.

En ese sentido la Corte Constitucional refiere:

*“Las actuaciones de Secretario pueden afectar la administración de justicia, hasta el extremo de que por sus errores puede deducirse responsabilidad contra el Estado por falla en la prestación del servicio”<sup>13</sup>.*

Teniendo en cuenta lo anterior, distintas disposiciones legales establecen deberes concretos en los secretarios judiciales, como es el caso del artículo 109 del C.G.P., que a la letra reza:

**“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones.** El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia [...]”.

Ahora bien, el secretario no puede asumir todas las tareas de manera directa, sino que es el encargado de coordinar las labores del personal de apoyo a la secretaría y debe ejercer la supervisión correspondiente, de acuerdo con la organización del despacho dictada por el juez. Es así como la incorporación de los memoriales a los expedientes recaía en cabeza del asistente administrativo, como lo reconoció el doctor César Augusto González, quien ocupaba dicho cargo para la época de los hechos.

De acuerdo con lo anterior, esta Corporación considera que no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial en contra del doctor Rubén Darío Toro Vallejo, secretario del Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, al no configurarse los requisitos dispuestos Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 para tal fin.

## **6.3. Responsabilidad del doctor César Augusto González Vargas.**

Es necesario indicar que la legislación procesal no le asigna directamente al asistente judicial el cumplimiento de determinadas actuaciones; sin embargo, no solamente el Juez, como director del despacho, le ha asignado como una de sus funciones, la recepción e incorporación de memoriales, ya sea de manera física o virtual, sino que está claro que está es una de las funciones principales de este empleado.

En el sub examine, como ya se indicó, la vigilancia judicial administrativa se inició debido a que el despacho no incorporó al expediente la notificación personal radicada en el Juzgado el 7 de mayo de 2019, actuación que el doctor González Vargas aceptó haber omitido por error.

Sin embargo, agrega que, a pesar de la omisión, el proceso continuó su trámite normal, ya que el juzgado se pronunció en otros asuntos. Frente a este punto, es necesario indicar que al no aportar el memorial de notificación personal, el despacho no tuvo oportunidad de pronunciarse sobre un aspecto que es fundamental para adelantar el proceso, pues ni siquiera se había trabado la litis, de manera que las otras actuaciones fueron trámites paralelos y complementarios al proceso, sin que se pudiese llegar a dictar sentencia.

---

<sup>13</sup> Sentencia T-538 de 1994.

Por otro lado, el empleado también afirma que el yerro de no haber aportado el memorial al expediente lo debió advertir el secretario y enmendarlo requiriendo al actor o poniéndolo de presente en la constancia secretarial.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia precisó que las constancias secretariales «*son meramente informativas, siendo por tanto deber de los sujetos procesales estar atentos a su cómputo y verificar que la información allí consignada es correcta*»<sup>14</sup> y, en cualquier caso, no tiene sustento alguno pretender atribuirle la responsabilidad de su omisión al secretario, cuando debe ser absolutamente claro para cualquier servidor judicial la obligación de cumplir diligentemente con las funciones asignadas, como lo determina con claridad el Estatuto General de la Administración de Justicia al señalar los deberes y las prohibiciones de los servidores judiciales, en especial, al sancionar el retardo o negación injustificada para despachar los asuntos o prestar el servicio a que estén obligados, según dispone el artículo 154, numeral 3 L.E.A.J..

En ese orden de ideas, no existe justificación alguna frente a la no incorporación del memorial al expediente, encontrándose asignada esta función a su cargo, por lo que la conducta del asistente resulta reprochable, situación que está en contra de lo ordenado por el artículo 228 C.P., el principio de celeridad dispuesto en la L.E.A.J. artículo 4 y el artículo 154, numeral 3, *ibídem*.

Sin embargo, al constatarse que no se encuentra vinculado en propiedad y, por lo tanto, no es sujeto calificable, resultaría inoperante aplicar el mecanismo administrativo, por lo que, en su defecto, se ordenará compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila para que se adelante la investigación que corresponda de conformidad con el artículo Trece del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y el artículo 257 Bis C.P..

## **7. Conclusión.**

Los artículos 228 y 230 de la Carta Política, los principios de la Administración de Justicia consagrados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, artículos 4, 7 y 153, numerales 2 y 15 y artículo 154, numeral 3, *ibídem*, imponen a los servidores judiciales la obligación de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, lo anterior al considerarse que presentó las explicaciones sobre las causas que le impidieron cumplir con su deber funcional de emitir auto de seguir adelante con la ejecución.

En cuanto al doctor Rubén Darío Toro Vallejo, secretario del Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, esta Corporación tampoco encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, al evidenciar que la obligación de agregar el memorial al expediente correspondía al asistente judicial para la época de los hechos.

Finalmente, en cuanto al doctor César Augusto González Vargas, no presentó explicaciones que permitieran justificar la omisión al cargar el memorial de la notificación personal radicado por la parte actora, con el fin de cumplir con su deber de agregar los memoriales, circunstancia por la que se determina que el empleado incumplió lo dispuesto en la Ley 270 de 1996, artículo 154, numeral 3, por lo que es procedente aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

---

<sup>14</sup> CSJ SP del 3 de diciembre de 2014. Rad. 43186 – Ley 600 de 2000

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. NO APLICAR la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NO APLICAR la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Rubén Darío Toro Vallejo, secretario del Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. DECLARAR responsable al servidor César Augusto González Vargas, quien fungía como auxiliar judicial para la época de los hechos, por la mora judicial en el trámite de la actuación judicial objeto de la presente vigilancia judicial administrativa.

ARTÍCULO 4. COMPULSAR copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que inicie la investigación que corresponda, si ello hubiere lugar, contra el doctor César Augusto González Vargas, de conformidad con el artículo 257 Bis de la Constitución Política y el artículo Trece del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO 5. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Arnoldo Tamayo Zúñiga, en su condición de solicitante, al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, al servidor César Augusto González Vargas y al doctor Rubén Darío Toro Vallejo, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 6. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 7. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, comunicar el contenido de la presente resolución a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



**JORGE DUSSAN HITSCHERICH**  
Presidente

JDH/JDPSM